



Radicado 2022-00581 – Petición de herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Petición de herencia
Demandante:	LUZ MIRIAN GARCÍA ZAPATA Y MARTHA LUZ GARCÍA ZAPATA
Demandado:	MARÍA PATRICIA GARCÍA ZAPATA
Radicado	05001-31-10-003-2022-00581-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 815
Decisión	Rechaza demanda

En auto del 7 de diciembre de 2022, notificado en estado No. 197 del 14 de diciembre del mismo año, se inadmitió la demanda de Petición de herencia que pretenden instaurar los señores **LUZ MIRIAN GARCÍA ZAPATA Y MARTHA LUZ GARCÍA ZAPATA**, en contra del señor **MARÍA PATRICIA GARCÍA ZAPATA** y se les concedió el término de cinco (5) días para atender los requisitos allí contenidos.

Como dentro del término referido no se allegó escrito mediante el cual la parte demandante cumpliera o subsanara los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo del expediente virtual.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **Petición de herencia** que pretenden instaurar los señores **LUZ MIRIAN GARCÍA ZAPATA Y MARTHA LUZ GARCÍA ZAPATA**, en contra del señor **MARÍA PATRICIA GARCÍA ZAPATA**, por no haber subsanado los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01df2f2987fb760e66c560c87fdd0bd755ea8677a50bebf1475e32a91b641170**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2007-00143 – Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

NO ES DE RECIBO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que se aporta por la señora Carolina Madrid Torres (folios 236 y 237) porque, de un lado, **no se presenta por abogado** legalmente autorizado, la citada no tiene derecho de postulación y este caso no permite su intervención directa (artículo 73 del Código General del Proceso) y, de otro lado, **no cumple las exigencias** contenidas en el artículo 446 del Código referido, ya que al realizar la misma se debe partir de la última liquidación del crédito modificada por este despacho judicial en auto del 20 de febrero de 2020 (folios 179 a 181), es decir, iniciando con los saldos de capital e intereses allí liquidados y especificando las cuotas alimentarias causadas mes a mes desde el 1º de abril de 2020 hasta la fecha, los intereses generados y los abonos realizados a la deuda.

Por tanto, **no es posible realizar la entrega de depósitos judiciales** peticionaria y, por el contrario, se **REQUIERE DE NUEVO A LAS PARTES** para que se sirvan **presentar actualizada la liquidación del crédito** como se exigió en providencia precedente y que data del 11 de enero del año que avanza.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dd26d52162dd248b458ca5c1cd5d0644760d5f33b970c80a351f6d3bf4487d**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00320 Unión Marital y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que oportunamente se dio contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la demandada Eloísa Ramírez de Cadavid y del curador ad litem de los herederos indeterminados del finado Héctor de Jesús Cadavid Ramírez y fue tramitada en debida forma la excepción previa formulada por la primera, es procedente que por la Secretaría del Despacho se **DÉ EL TRÁMITE** correspondiente a las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la parte demandada, como lo ordena el artículo 370 del Código General del Proceso.

SUMINÍSTRESE la información requerida por la Asistente de Fiscal-Fiscalía 83 Seccional adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración de Medellín, en comunicación que se hizo llegar al Juzgado el 19 de enero de 2023, a través del correo electrónico institucional, para que obre dentro de la indagación con SPOA 050016000248202267380 que por el delito de FRAUDE PROCESAL y otros se adelanta en esa dependencia, en razón de denuncia presentada el 22 de diciembre pasado, por la señora Carmen Moreno Posada, a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436e3e75775b2e7f7685c0e6c28e909d77d2dee0801cfe7cfd5a4397a32a6150**

Documento generado en 24/01/2023 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

2022-00291 CESACION EFECTOS CIVILES M. C.

Incorpórese al expediente el escrito aportado al correo institucional del juzgado por el apoderado de la parte demandante, el cual corresponde al diligenciamiento de la citación para diligencia de notificación personal art. 292 CGP, remitido a la dirección física de la parte demandada la cual fue suministrada en escrito de demanda y remitida mediante guía 9158570156, la cual fue recibida en forma directa por la demandada el 29 de octubre de 2022, tal como lo certifica la empresa de correos Servientrega.

Así mismo, la constancia de notificación por aviso, art. 292 CGP remitida a la parte demandada a través de guía nro. 9158446997 misma que fue recibida por la parte demandada el 19 de enero de 2023. Tal como lo certifica la referida empresa de correos.

Permanezca el proceso en secretaría contabilizando los términos del cual dispone la parte demandada para dar respuesta a la demanda.

Vencido el término pasará a despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb2dfaca28986e16b465bcfe6c10971a6e924063fccb4ae9ffa5e83b230d345**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Donald William Poetzsch
Demandada	Camila Marín Román
Menor	Noah Poetzsch Marín
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00599 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 25
Temas y Subtemas	Impugnación al acto de reconocimiento
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación al acto de reconocimiento, instaurada por el señor **DONALD WILLIAM POETZSCH** en contra del menor **NOAH POETZSCH MARIN** representado legalmente por su progenitora **CAMILA MARIN ROMAN**

SEGUNDO. IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFIQUESE la demanda a la señora Camila Marín Román, según lo dispone el Decreto 806 de 2020 y para que, si a bien lo tiene, informe al despacho el nombre y dirección de quien pudiera ser el padre biológico del niño **NOAH POETZSCH MARIN**.

CUARTO. De conformidad con el numeral 2° del artículo 386 ídem, se ordena la práctica del examen científico de ADN a las partes; a quienes, al momento de la notificación personal de este auto, se harán las advertencias previstas en la citada norma.

QUINTO. Enterar al Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial para Asuntos de Familia.

SEXTO. Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería



al abogado **ANTONIO ANGARITA MONTES**, portador de la tarjeta profesional número 166.830 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c258676cdfbfc6c21016654d8e691d022e2333fd272c9148028303891a605d81**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Tramite	C.E.C.M.R POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	BEATRIZ ELENA DURAN CARVAJAL
Solicitante	CARLOS MARIO RAVE CONTRERAS
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00595-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 027

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **BEATRIZ ELENA DURAN CARVAJAL y CARLOS MARIO RAVE CONTRERAS**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Se le reconoce personería al estudiante de derecho **SERGIO ANDRES MONTES BUITRAGO** identificado con Cédula de Ciudadanía 1.001.228.763, quien se encuentra adscrito al consultorio jurídico “Jorge Eliecer Gaitán” de la Facultad de derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana para representar a los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d61259467e2c6b8240c1799395acdb8516b1fc70fbd3434df0f642311a1097**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Tramite	C.E.C.M.R POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	YULI ANDREA NARVAEZ CASTAÑEDA
Solicitante	LEONARDO FABIO MUNERA RUA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00636-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 028

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **YULI ANDREA NARVAEZ CASTAÑEDA** y **LEONARDO FABIO MUNERA RUA**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **LUZ MAGNOLIA ESTRADA DIEZ** portadora de la Tarjeta Profesional 368.755 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: Notifíquesele del presente trámite al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fda28001767fd15f2a3309ce1c0dc0a7d3950fa6f9c787970880bbbab3d85ba**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Tramite	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	GLORIA ESTELLA CASTAÑEDA ARIAS
Solicitante	JOSE ALEJANDRO OSPINA TANGARIFE
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00487-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 29

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **DIVORCIO** que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **GLORIA ESTELLA CASTAÑEDA ARIAS** y **JOSE ALEJANDRO OSPINA TANGARIFE**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **JHON FREDY ECHEVERRI GALLEG**o adscrito al consultorio jurídico “Guillermo Peña Álzate” de la facultad de derecho de la Universidad de Antioquia y portador de la tarjeta profesional 97.469 del C.S de la J. para representar a lossolicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083d9e29b89dffaf01161f9e0c289eeae8da5b7ca821d4cb51789c264d64ab83**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Tramite	C.E.C.M.R POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	MARIA LENIR GRISALES GOMEZ
Solicitante	ANTONIO QUICENO GARCIA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2023-00004-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 030

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **MARIA LENIR GRISALES GOMEZ y ANTONIO QUICENO GARCIA**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **MARIA ALUVIER PEREZ ALARCON** portadora de la Tarjeta Profesional 212.992 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: Se advierte a la parte solicitante que este despacho judicial se abstendrá de dar trámite a la pretensión de decretar la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que este proceso corresponde a un trámite posterior y no es procedente acumular un proceso de jurisdicción voluntaria con uno liquidatorio.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5236cded3db371c9820391c142c54f29915884bb564ad6cf22dbc48048f460**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2004-00018 – Divorcio Mutuo Acuerdo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DESARCHIVADO cómo se encuentra el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo instaurado por los señores GABRIEL JAIME GARCIA ESCOBAR y NATALIA MALDONADO GALLEGO, se autoriza expedición de copias auténticas a petición de la parte. Archívese el expediente pasado el término de veinte (20) días hábiles.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffb5da97df2ff2afc58960b9a50319ced20e131a6409bee9d2eded7fe12258**

Documento generado en 24/01/2023 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2005-00591 – Divorcio Mutuo Acuerdo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DESARCHIVADO cómo se encuentra el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo instaurado por los señores LUIS ENRIQUE RIVERA GARZON y GLORIA LUZ CORREA CORREA, se autoriza expedición de copias auténticas a petición de la parte. Archívese el expediente pasado el término de veinte (20) días hábiles.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db90d8e7dc8622832edb51c840bd0d1798279534d435640236d17c393b5c096**

Documento generado en 24/01/2023 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2006-00597 – C.E.C.M.R Mutuo Acuerdo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DESARCHIVADO cómo se encuentra el proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por Mutuo Acuerdo instaurado por los señores HECTOR ENRIQUE MARTINEZ JARAMILLO y BEATRIZ ELENA VERA CORREA, se autoriza expedición de copias auténticas a petición de la parte. Archívese el expediente pasado el término de veinte (20) días hábiles.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35566ed4d6f8f1ce84dc17f0526d7fb3df7b10c35e8e3dee0b829c151a915eb**

Documento generado en 24/01/2023 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	RICARDO LEÓN ZAPATA GUERRA y KAREN ECHAVARRIA CARDENAS
Radicado	Nro. 05001-31-10-003- 2022-00523-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 012

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es así y atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del

SENTENCIA No. 012 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00523 00



vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **RICARDO LEÓN ZAPATA GUERRA y KAREN ECHAVARRIA CARDENAS** mediante apoderado judicial; que se declare el Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Se evidencia en el registro de matrimonio que, las partes contrajeron matrimonio el día veinte (20) de septiembre del año dos mil catorce (2014), en la Parroquia El Señor de las Misericordias Medellín - Antioquia, el que fue debidamente registrado en la Notaria Veintisiete de Medellín - Antioquia con indicativo serial No. **06757448**, unión en la que además fueron procreados los menores de edad **MARIANGEL ZAPATA ECHAVARRIA Y MIGUEL ANGEL ZAPATA ECHAVARRIA**. Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio católico por ellos contraído, advirtiéndole que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento, que tendrán residencia separada, y que las obligaciones frente a la menor **MARIANGEL ZAPATA ECHAVARRIA** continuarán de la siguiente manera:

1.-LA PATRIA POSTESTAD. Continuará siendo ejercida por ambos padres, de manera conjunta en los términos legales.

2.-CUIDADO PERSONAL Y CUSTODIA. Hemos acordado que la custodia continuará a cargo de ambos padres; el cuidado personal lo tendrá la madre, quien tiene fijada la residencia, en la siguiente dirección: Calle 76# 48 a 99 del Municipio de Medellín.

**SENTENCIA No. 012 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00523 00**



Comunicándonos permanentemente sobre lo que concierne a nuestra hija, para su buena crianza, educación y formación.

3.-SOSTENIMIENTO. Ambos sostendremos a nuestra hija menor MARIANGELZAPATA ECHAVARRÍA el sostenimiento está conformado por la comida, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y todo lo necesario para garantizar su bienestar. El padre aportará la suma de CUATROCIENTOSMIL PESOS M.L. (\$ 400. 000.00) mensuales, lo anterior, sin perjuicio de aportaren especie o dinero todo lo que la menor requiera al surgir alguna emergencia o calamidad.

4. EDUCACION. Ambos padres tenemos el compromiso de la educación de nuestra hija menor, hasta la culminación de sus estudios profesionales, matrícula, pensión, útiles, uniformes escolares, alimentación, transporte, clases extracurriculares propias del grado que se curse y en el colegio respectivo, clases adicionales. Como bailes, natación, etc. Todo lo asumiremos ambos padres por partes iguales.

5.-SALUD. Ambos asumiremos por partes iguales, los gastos o costos que genere la salud de la menor, en la EPS que se encuentre afiliada que para el momento se encuentra afiliado en el grupo familiar de la madre. El mismo está pactado en los gastos de sostenimiento.

6.-ALIMENTACION. Todos los gastos relacionados con la alimentación de la menor serán cubiertos por partes iguales entre padre y madre.

7.-VESTUARIO Y OTROS GASTOS. Todos los gastos de vestuario y alimentación los asumiremos ambos padres por mitades, lo mismo que los gastos extras como obsequios por invitaciones a cumpleaños y demás compromisos.

8.-INCREMENTOS. Asumimos los gastos por sostenimiento de nuestra hija menor como también asumimos por mitades los incrementos presentados. La cuota



alimentaria pactada en dinero para los gastos de nuestra hija menor, será entregada a la madre, los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de octubre de 2022, en forma ininterrumpida, la cuales incrementará anualmente en igual proporción al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

9.-REGIMEN DE VISITAS. Con relación al régimen de visitas, las partes han acordado que el padre podrá recoger al menor en su lugar de residencia previo aviso a la madre, respetando los horarios académicos y de sueño.

10.-VACACIONES, RECREACION Y FIESTAS. En los periodos de semana santa, mitad de año y diciembre, el menor estará con sus padres, según ellos lo acuerden. Las fechas especiales tales como cumpleaños, día del padre, día de la madre, cumpleaños de los padres, navidad y año nuevo, entre otros, serán compartidas en familia con ambos padres para fortalecer los lazos familiares. Ambos respetamos las variaciones en el acuerdo hecho con posterioridad.

PERMISOS Y CASTIGOS. Ambos padres nos pondremos de acuerdo para los permisos de la menor, y castigos.

Además, acuerdan también las partes, que las obligaciones frente a la menor **MIGUEL ANGEL ZAPATA ECHAVARRIA**, continuarán de la siguiente manera:

1.-LA PATRIA POSTESTAD. Continuará siendo ejercida por ambos padres, de manera conjunta en los términos legales.

2.-CUIDADO PERSONAL Y CUSTODIA. Hemos acordado que la custodia continuará a cargo de ambos padres; el cuidado personal lo tendrá la madre, quien tiene fijada la residencia, en la siguiente dirección: Calle 76# 48 a 99 del Municipio de Medellín. Comunicándonos permanentemente sobre lo que concierne nuestro hijo, para su buena crianza, educación y formación.



3.-SOSTENIMIENTO. Ambos sostendremos a nuestro hijo menor MIGUEL ANGEL ZAPATA ECHAVARRÍA el sostenimiento está conformado por la comida, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y todo lo necesario para garantizar su bienestar. El padre aportará la suma de CUATROCIENTOSMIL PESOS M.L. (\$ 400.000.00) mensuales, lo anterior, sin perjuicio de aportaren especie o dinero todo lo que la menor requiera al surgir alguna emergencia o calamidad.

4. EDUCACION. Ambos padres tenemos el compromiso de la educación de nuestro hijo menor, hasta la culminación de sus estudios profesionales, matrícula, pensión, útiles, uniformes escolares, alimentación, transporte, clases extracurriculares propias del grado que se curse y en el colegio respectivo, clases adicionales. Como bailes, natación, etc. Todo lo asumiremos ambos padres por partes iguales.

5.-SALUD. Ambos asumiremos por partes iguales, los gastos o costos que genere la salud de la menor, en la EPS que se encuentre afiliado que para el momento se encuentra afiliado en el grupo familiar de la madre. El mismo está pactado en los gastos de sostenimiento.

6.-ALIMENTACION. Todos los gastos relacionados con la alimentación de la menor serán cubiertos por partes iguales entre padre y madre.

7. VESTUARIO Y OTROS GASTOS. Todos los gastos de vestuario y alimentación los asumiremos ambos padres por mitades, lo mismo que los gastos extras como obsequios por invitaciones a cumpleaños y demás compromisos.

8.-INCREMENTOS. Asumimos los gastos por sostenimiento de nuestra hija menor como también asumimos por mitades los incrementos presentados. La cuota alimentaria pactada en dinero para los gastos de nuestro hijo menor, será entregada a la madre, los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de octubre de



2022, en forma ininterrumpida, la cual se incrementará anualmente en igual proporción al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

9.-REGIMEN DE VISITAS. Con relación al régimen de visitas, las partes han acordado que el padre podrá recoger al menor en su lugar de residencia previo aviso a la madre, respetando los horarios académicos y de sueño.

10.-VACACIONES, RECREACION Y FIESTAS. En los periodos de semana santa, mitad de año y diciembre, el menor estará con sus padres, según ellos lo acuerden. Las fechas especiales tales como cumpleaños, día del padre, día de la madre, cumpleaños de los padres, navidad y año nuevo, entre otros, serán compartidas en familia con ambos padres para fortalecer los lazos familiares. Ambos respetamos las variaciones en el acuerdo hecho con posterioridad.

PERMISOS Y CASTIGOS. Ambos padres nos pondremos de acuerdo para los permisos del menor, y castigos.

Teniendo en cuenta que el artículo 389 del C.G.P en su numeral 4 nos indica que dentro de la sentencia de divorcio deberá disponer a quien corresponda la patria potestad sobre los hijos no emancipados se entiende que la PATRIA POTESTAD continuará siendo ejercida por los señores **RICARDO LEÓN ZAPATA GUERRA y KAREN ECHAVARRIA CARDENAS** frente al menor **MARIANGEL ZAPATA ECHAVARRIA Y MIGUEL ANGEL ZAPATA ECHAVARRIA.**

Conforme artículo 129 del C.I.A en su inciso séptimo, la cuota alimentaria fijada por medio de esta providencia judicial se entenderá reajustada a partir del 1 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **RICARDO LEÓN ZAPATA GUERRA y KAREN ECHAVARRIA CARDENAS** será debidamente liquidada conforme a la ley.

SENTENCIA No. 012 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00523 00



Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, estando notificado en debida forma el presente asunto al ministerio público y defensor de familia adscritos a este despacho a través de correo electrónico fechado el seis (06) de diciembre de 2022, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los cónyuges **RICARDO LEÓN ZAPATA GUERRA y KAREN ECHAVARRIA CARDENAS**, identificados en su orden con cédula **71.756.317 y 21.562.868**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: APROBAR los acuerdos que, con relación a las obligaciones de los menores **MARIANGEL ZAPATA ECHAVARRIA Y MIGUEL ANGEL ZAPATA ECHAVARRIA**, tienen **RICARDO LEÓN ZAPATA GUERRA y KAREN ECHAVARRIA CARDENAS**, el que fuere descrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes

**SENTENCIA No. 012 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00523 00**



y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e214a52a3ec6301682fa1bab734c19c60dec748e2f134e84784953991126d7f9**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:43 PM

SENTENCIA No. 012 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00523 00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	SANDRA ELENA MUNERA HENAO
Solicitante	JOSE LEONARDO ALVAREZ MENDOZA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2023-00009-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 013
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que dan cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores **SANDRA ELENA MUNERA HENAO y JOSE LEONARDO ALVAREZ MENDOZA**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022) suscrita, además, por la señora Claudia Patricia Moreno Castro, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja **MÚNERA - ÁLVAREZ**, deviene del trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaría Veinte de Medellín - Antioquia (serial **3517451**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá, además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.



En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **SANDRA ELENA MUNERA HENAO** y **JOSE LEONARDO ALVAREZ MENDOZA** conforme al artículo 147 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Veinte de Medellín - Antioquia (serial **3517451**) proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los excónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0424069aacc6446bc083fae9ffea1dc3eea4a6eb8d9ac023a7d1a3a623011daf**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE	LAURA CRISTINA ÁLVAREZ OSORIO
SOLICITANTE	JOHAN ALEXANDER VANEGAS HENAO
RADICADO	050013110003 2020-00229 00
DECISIÓN	SENTENCIA COMPLEMENTARIA N° 10

Correspondió a este despacho por reparto el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil de mutuo acuerdo, instaurado por los señores LAURA CRISTINA ÁLVAREZ OSORIO y JOHAN ALEXANDER VANEGAS HENAO, el que concluyó con sentencia No. 136 proferida en septiembre 21 del año 2020.

Al revisar dicha providencia, se observa que se omitió indicar cómo se ejercería la patria potestad sobre el hijo común SANTIAGO VANEGAS ÁLVAREZ, no obstante que al respecto se hizo manifestación dentro del acuerdo presentado por los solicitantes.

El artículo 389 del Código General del Proceso, en su numeral 4º indica que en la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico se debe disponer a quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.

Por su parte, el artículo 287 del Código referido dispone que cuando en la sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, se debe adicionar por medio de sentencia complementaria.

Así las cosas, estando el caso sub-examine de conformidad con lo descrito en las normas antes citadas, oficiosamente habrá de adicionarse la mencionada providencia en tal sentido.

En consecuencia y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



FALLA:

PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia N° 136 de septiembre de 2020, para indicar que la patria potestad sobre el niño **SANTIAGO VANEGAS ÁLVAREZ CONTINUARÁ SIENDO EJERCIDA** por ambos padres, esto es, por los señores **LAURA CRISTINA ÁLVAREZ OSORIO y JOHAN ALEXANDER VANEGAS HENAO**.

SEGUNDO: Expídase copia de esta decisión a las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726d008d55765b122120e3d67f4c8609d1f3e1d50db74c40f6e8c2a447c8446b**

Documento generado en 24/01/2023 10:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	ANA AUDREY ROLON GALVIS
Demandado	AGUSTIN MORENO LARIOS
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00186-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 21
Temas y Subtemas	Divorcio Matrimonio Civil
Decisión	Admite demanda de Reconvención

Por estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias de los arts. 91 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN** instaurada por la señora **ANA AUDREY ROLON GALVIS** en contra del señor **AGUSTIN MORENO LARIOS**, ambos mayores de edad, dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por la causal 1ª, del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Notificar este auto por estado al demandado y correrle en traslado la demanda por el término de diez (10) días, quien podrá retirar las copias de la Secretaría dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado. (Artículo 91 del Código General del Proceso).

TERCERO: En cuanto a las medidas provisionales solicitadas, se decretan las siguientes:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso, se dispone:



El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, objeto de gananciales, respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300- 313871 el cual se encuentra ubicado en la carrera 47 No. 141 C - 97 Urbanización Juan pablo II del Municipio de Floridablanca

Por la secretaria líbrese el respectivo oficio, con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.

CUARTO: Para los efectos legales y en los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado **OSWALDO BARRERA JOYA** portador de la tarjeta profesional número 327.493 del C.S.J, para representar a la señora **ANA AUDREY ROLON GALVIS** en este proceso.

QUINTO: Notificar al Procuradora Judicial para Asuntos de Familia, por el término de diez días, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO: Entérese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd7b81e905e36aa0dc5f49b8adaf375a26f209872d4715c44c596a27122b5af**

Documento generado en 23/01/2023 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2017-00740 – Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SUMINÍSTRESE la información requerida en comunicación que se hizo llegar al Juzgado el 22 de enero de 2023, a través del correo electrónico institucional, por la Directora Ejecutiva de la Empresa ICARUS COM CO S.A.S., quien presta servicios especializados de búsqueda y recopilación de información de procesos judiciales y embargos a COLPENSIONES. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a6b4996bf69ea8aaff4d669e25d45a6fbc9e080341037f90c3d40a26a295e6**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00163 – Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial presentado, se **acepta la sustitución** que del poder hace el doctor **Víctor Andrés Molina Escobar** a la doctora **Elizabeth Sarasty Petrel**, con las mismas facultades a él conferidas (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9bcb2a1ad698c5159c0249a33c8d163f329cccd3715194289148fa51c30fe8**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00454 – Petición de herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales subsiguientes, **SE AGREGA Y DEJA EN CONOCIMIENTO** de los interesados, la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que informa la inscripción de la medida cautelar decretada en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d7d0a21a8c9b868b814d6f5301bac2b018236da9ffc1d37f417d567450b62c**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00453 - Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y DEJA EN CONOCIMIENTO** de los interesados la copia del folio de registro civil de nacimiento del niño JOHN PAUL RAMOS MARULANDA, remitido por la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín, con la inscripción de la sentencia aquí proferida.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 16 de marzo de 2022
Oficio No. 260
Radicado 05-001-31-10-003-**2019-00453-00**

Doctor
GERMÁN ALBERTO CADAVID RESTREPO
DIRECTOR INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Medellín

Para los fines pertinentes, me permito **CORREGIR EL OFICIO 116 DEL 7 DE FEBRERO DE 2022** expedido dentro de proceso de filiación extramatrimonial que se tramita en este Juzgado, mediante el cual se informó que se señaló el día **23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**, como fecha para realizar la prueba de genética al niño **JHON PAUL MARULANDA OSORIO**, NUIP 101870757, su progenitora, señora **MARIETA MARULANDA OSORIO**, cédula 1.152.686.723; y, al presunto padre, señor **JUAN PABLO RAMOS HERNÁNDEZ**, cédula 1.070.817.267, para indicar que el apoderado de la parte demandante responde al nombre de **DARÍO ANTONIO ZAPATA LEÓN** y no al de Antonio Manjarrez Martínez como allí se indicó, y se localiza en el celular 3113249956, teléfono fijo 3857601 y correo electrónico darozapataleon201911@yahoo.com

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b0d76d7bdf280e8c70b1385e3ad07e7e240f7a5f0651b90392e40476dbeb77**

Documento generado en 24/01/2023 10:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: registro civil

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/01/2023 11:38

Para: Adriana Maria Ríos Jiménez <ariosj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2019-453

De: Notaria Veinticuatro 24 del Circulo de Medellin <notaria24demedellin@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 4:57 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: registro civil

NOTARÍA 24

Hector Mauricio Dávila Bravo

Notario 24 de Medellín

www.notaria24medellin.com

Tel: (034) 230 64 24 Cel: 300 536 81 48

Cra 64 C #78-580 Local 99 85 - Terminal del Norte





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

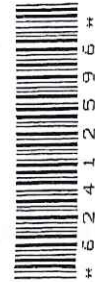
REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

62412596

NUIP

1018270757



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐

Notaría ☒

Número

Consulado ☐

Corregimiento ☐

Inspección de Policía ☐

Código

A 4 M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN NOTARIA 24 MEDELLIN

Datos del inscrito

Primer Apellido

Segundo Apellido

RAMOS

MARULANDA

Nombre(s)

JOHN PAUL

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

Año

2019

Mes

ENE

Día

27

MASCULINO

O

POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

SENTENCIA JUDICIAL

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

MARULANDA OSORIO MARIETA

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CC No. 1152686723

COLOMBIA

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

RAMOS HERNANDEZ JUAN PABLO

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CC No. 1070817267

COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

JUZGADO

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año

2023

Mes

ENE

Día

18

DORA ISABEL SIERRA RESTREPO (E)

Nombre y firma (F)

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

DORA ISABEL SIERRA RESTREPO (E)

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

SERIAL REEMPLAZA A: SERIAL: 0059929609; FECHA DE INSCRIPCIÓN: 11/02/2019
OTRO: SU SENTENCIA N° 375 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022, DEL JUZGADO 13 DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN. LIBRO DE VARIOS TOMO 212, FOLIO N° 257
OTRO: DJU OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA (JUEZ); 18/01/2023

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



DORA ISABEL
SIERRA RESTREPO

Serial es copia Fiel tomada de su Original que reposa en el archivo de esta Notaria

Solicitado por JUAN PABLO RAMOS
HERNANDEZ

C.C 1070817267

Válido para: CIVILES

Artículo 115 del decreto 120 de Julio 27 de 1970

Medellín, 18 DE ENERO de 2023



DORA ISABEL SIERRA RESTREPO

NOTARIA VEINTICUATRO (24) DEL CÍRCULO DE MEDELLIN (E)





Radicado 2021-00256 - Ejecutivo Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y DEJA EN CONOCIMIENTO** de los interesados la comunicación que se hizo llegar a este Juzgado el 18 de enero de 2023, por el COORDINADOR SERVICIO AL CLIENTE - SALUD TOTAL EPS MEDELLIN.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65604fde6543e0585f742b4aa0d26e3aa0154440e51803b9004e6b8972e2221**

Documento generado en 24/01/2023 10:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: DESPACHO YESID ANDREA CANO CASTAÑO CC 1128437920

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/01/2023 10:02

Para: Adriana Maria Ríos Jiménez <ariosj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Yeniffer Cadavid Escobar <YenifferCaE@saludtotal.com.co>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 11:41 a. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESPACHO YESID ANDREA CANO CASTAÑO CC 1128437920

Cordialmente,

YENIFFER CADAVID ESCOBAR

Auxiliar de contactos - SUCURSAL MEDELLIN.

Calle 49 No. 40 - 11 Piso 4 Centro Comercial Tranvía Plaza.

PBX: 574 - 3199900 Ext. 30404 | Medellín, Colombia.

yeniffercae@saludtotal.com.co



Medellín, Enero 18 del 2023



SEÑORES
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MARIA PAULA MORENO TOBON
SECRETARIA
CARRERA 52 # 42 – 73 PISO 303 EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
2326417
MEDELLIN - ANTIOQUIA

RADICADO: 05001-31-10-003-2021-00256-00
OFICIO: 15
CONTACTO: 01172316144

REF: M-SIAU-F080 Solicitud de información usuario afiliado - Despacho Judicial

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita datos geográficos del señor (a) **YESID ANDREA CANO CASTAÑO** identificado (a) con documento N° C.C **1128437920**, nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el señor (a) YESID ANDREA CANO CASTAÑO identificado (a) con documento N° C.C 1128437920 registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

Nombre del empleador: LA JUGOSA LTDA	Dirección usuario: CL 65 58 90 BELLO
Documento empleado: NIT 811043678	Teléfono usuario: 3014764160
Dirección del empleador: CL 75 B SUR 28 148 VRD LA DOCTORA	Estado de la afiliación: COTIZANTE – SUSPENDIDO - CONTRIBUTIVO
Teléfono empleador: 3013488	Fecha de Inicio en la empresa: 01/27/2022 Fecha de fin Inicio en la empresa: 07/04/2022

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

Cualquier inquietud al respecto, reclamo, sugerencia o actualización de datos, con gusto será atendida por el personal de Servicio al Cliente en los puntos de atención al usuario, o puede comunicarse con nuestra Línea gratuita de Atención al Cliente 018000 114524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

Eliana Agudelo V.

ELIANA AGUDELO
COORDINADOR SERVICIO AL CLIENTE
SALUD TOTAL EPS MEDELLÍN
J.C.E



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 23 Veintitrés De Enero De Dos Mil Veintitrés 2023

2023-22 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES
Demandante	BETTY JANETH PEREZ CABALLERO
Demandado	GIOVANNY OROZCO OCAMPO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-002200
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se aportará la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al demandado. Se le recuerda al profesional del derecho que las medidas cautelares solicitadas son de carácter personal y no patrimonial y por tanto no lo eximen de cumplir dicho requisito.
2. Dara estricto cumplimiento a lo reglado en el inciso 2 del decreto 2213 de 2022, esto es deberá indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193d6939348a8cb15a5f8414f7039425cd76ce3757f4acc7139c70c7638332d6**

Documento generado en 24/01/2023 11:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2016-00789
Proceso: Interdicción por discapacidad mental
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Se le reconoce personería al abogado JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO, conforme al poder conferido por la señora MARÍA CECILIA CHICA GARCÍA, hija de la interdicta.

Se autoriza remitir al abogado JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO el expediente virtual de interdicción por discapacidad mental de EMILIANA GARCÍA BLANDÓN

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb747bcff407231b78d97df9e36552d97e1f9a7a2ed2379800327ac2f66d90a9**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00423
Auto de sustanciación
En traslado informe de valoración de apoyos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

De conformidad con al artículo 228 del Código del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días, el informe de valoración de apoyos realizado por **LA PERSONERÍA DE MEDELLÍN a CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA**, allegada con la demanda.

Al Ministerio Público se le realizará el traslado por medio de la Secretaría.

Se agrega al expediente la contestación realizada por el curador ad litem de la señora **CELINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PANIAGUA**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ea42a26ba7b22a05f80086ded2d4184d1f7c1da45275669f6389442da7da4c**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-001-31-10-003-2023-00003-00
Proceso	Especial: Adopción
Solicitante	LUIS ALEXANDER GAVIRIA ZAPATA
Adoptivo	CHRISTOPHER JOSEPH PORRAS PÉREZ
Providencia	Admite
Interlocutorio	26/2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado

RESUELVE

- 1. ADMITE** la demanda de adopción formulada por **LUIS ALEXANDER GAVIRIA ZAPATA**, en interés de **CHRISTOPHER JOSEPH PORRAS PÉREZ**.
2. Correrle en traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
3. Entérese al Procurador Judicial Para Asuntos de Familia

Tiene personería al abogado **LUIS ALEXANDER GAVIRIA ZAPATA**, quien actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba51a7c14de30a2e536b8916e6f35f81f906b63dfdf8394935a8c4a3be04ac2**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-001-31-10-003-2023-00023-00
Proceso	verbal sumario –revisión del régimen de visitas
Demandante	OCTAVIO GARZÓN PARRA
Demandada	KELLY YURANI GOEZ CANO
Menor	MATÍAS GARZÓN GÓEZ
Providencia	Inadmite

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Se **INADMITE** la anterior demanda de revisión del régimen de visitas, que propone **OCTAVIO GARZÓN PARRA** en contra de **KELLY YURANI GOEZ CANO** en interés de **MATÍAS GARZÓN GÓEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se aportará el registro civil de nacimiento de MATÍAS GARZÓN GÓEZ
2. Se requiere la audiencia preprocesal para la revisión del régimen de visitas.
3. Se indicará la dirección y residencia de MATÍAS GARZÓN GÓEZ
4. Se adecuarán las pretensiones porque se presenta una indebida acumulación de las mismas
5. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. Realizado lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 6° del precitado Decreto

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79018ad7e5e09a10b78481b003a8d96f5de00803dee4f73f470b20b54df12dba**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05001311000320140021000
Proceso	Interdicción por discapacidad mental
Demandante	HORACIO MONTOYA ALZATE Y BLANCA OMAIRA JARAMILLO JARAMILLO
Interdicto	ANDRÉS STEVEN MONTOYA JARAMILLO
Tema y subtemas	Resuelve petición y requiere

Constancia secretarial:

Señor Juez para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que los señores HORACIO MONTOYA ALZATE Y BLANCA OMAIRA JARAMILLO JARAMILLO, solicitan que se nombre a ISABEL CRISTINA SALAZAR JARAMILLO y DIANA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO, en reemplazo de ellos como curadoras de ANDRÉS STEVEN MONTOYA JARAMILLO, interdicto en este proceso, en el eventual fallecimiento de ellos.

Se pasa para su estudio el pedimento.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

En virtud de lo anterior, se le indica a los memorialistas que conforme a la Ley 1996 de 2019, los procesos de interdicción fueron derogados, por lo que no se accede a lo peticionado.

Por lo anterior de manera oficiosa (artículo 56 de la ley 1996 de 2019) requiere el Despacho a HORACIO MONTOYA ALZATE Y BLANCA OMAIRA JARAMILLO JARAMILLO, en calidad de curadores de ANDRÉS STEVEN MONTOYA JARAMILLO, para que manifiesten si requiere su pupilo de adjudicación judicial de apoyos, ya por la vía de la jurisdicción voluntaria (artículo 37) o del proceso verbal sumario (artículo 38), para lo cual ha de presentarse la solicitud al despacho teniendo en cuenta además, los siguientes aspectos ordenados en la Ley 1996/2019, que se transcriben por pertinentes:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.
2. Se debe realizar **VALORACIÓN DE APOYOS** conforme a lo dispuesto el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996/2019, para lo cual pueden acudir a las entidades públicas como Defensoría del Pueblo o entidad privada que se ciña a los protocolos de dispuesto en la Ley que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores con discapacidad.
3. Se deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma determinada y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, Igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos requeridos. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

4. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Para el fin anterior dispone la parte interesada **del término de 30 días**, so pena del despacho proceder a dejar sin efectos la sentencia que decreto la interdicción por discapacidad y habilitar la capacidad legal de **ANDRÉS STEVEN MONTOYA JARAMILLO**.

Además, todo lo anterior debe hacerse por intermedio de abogado con derecho de postulación

Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287885c4ca27d073f84dab5e22cc05746c0f6838c7c3358a103fb9fc1f959d5b**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	GABRIEL JAIME MESA RESTREPO
Demandada	BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS
Radicado	No. 0500131100320220019800
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 009/2023
Audiencia escritural	005/2023
Temas y Subtemas	Adjudicación de apoyos
Decisión	ADJUDICA APOYOS JURÍDICOS

Procede esta agencia de familia a desatar el fallo de instancia dentro del proceso verbal sumario, adjudicación de apoyos para **BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS**.

ANTECEDENTES

GABRIEL JAIME MESA RESTREPO, por intermedio de abogado solicitó que previo el trámite previsto por el legislador colombiano para las personas mayores de edad en incapacidad de expresar su voluntad, se le decreten los apoyos que requiere para garantizarle el ejercicio y la protección de los derechos a la señora **BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS**

La demanda se le dio impulso por auto del 15 de junio de 2022, providencia en la que se incluyó todo lo que era pertinente para la formación del proceso verbal sumario –adjudicación de apoyos judiciales; acto de decisión notificado al Defensor de Familia y a la Procuradora Judicial Para Asuntos de Familia, el 17 de dicho mes. El Señor Agente del Ministerio Público corrió traslado de la demanda y solicitó una serie de pruebas

Teniendo en cuenta que la demandada presenta una incapacidad total para poder representarse y hacerse parte en el proceso, se le nombró desde el auto admisorio de la demanda, curador ad litem, el cual aceptó el cargo y la contestó

Se allegó la valoración de apoyos realizada a la señora **BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS**, por la institución LOS ALAMOS, a la cual se le dio el traslado de ley y ninguna de las partes presento ningún reparo.

También la Asistente Social del Juzgado realizó informe socio familiar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El 17 de enero de 2023, se arrió al proceso un escrito de la única hija que actualmente vive de la persona que requiere apoyo, indicando la situación de su progenitora y expresando su deseo que sea el señor Gabriel Jaime Mesa Restrepo, sea la persona de apoyo que requiere su mamá.

Evacuada la actuación que correspondía al presente asunto, el expediente fue situado a Despacho para emisión de fallo, al que se procederá luego de las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. La ley 1306 de 2009 mediante la cual se expiden normas para la protección de personas con discapacidad mental y régimen de la representación legal de incapaces emancipados, advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que, con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces

Los artículos 8 y 9 de la ley en mención advierte que todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume. Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: por voluntad del incapacitado o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

2. Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley, situación esta última que es la que ocupa nuestra atención. Somos entonces nosotros los competentes, según los artículos 35 y 38 de la Ley 1996 de 2019, para conocer del asunto, no solo por el factor objetivo relacionado con la naturaleza del asunto: debido que en este caso la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencia, sino por el factor territorial que al tenor del artículo 28 regla 1, corresponde al juez del domicilio del demandado.

Extraordinariamente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley, trámite excepcional para las personas que se encuentren en absoluta imposibilidad de expresar su voluntad; por medio del cual se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o a varios actos jurídicos concretos

3. El análisis de las disposiciones sustanciales y procesales que regulan el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, la naturaleza y finalidad de las mismas, las personas llamadas a prestar los apoyos, así como las obligaciones que adquieren quienes sean designados para este cargo; son disposiciones que van en armonía con nuestra Constitución la cual contempla en su artículo 13 que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación y que el Estado tiene la obligación de promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva.

4. Frente a lo anterior, basta con analizar la prueba recopilada en el expediente para darnos cuenta del cumplimiento de los requisitos de las normas sustantivas y procesales que se deben atender en estos eventos.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la prueba reina para esta clase de procesos “la valoración de apoyos”, que tiene como objeto con estándares técnicos con el objeto de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad para la toma de decisiones relacionada con el ejercicio de su declaración de voluntad, en sus derechos familiares, personales o patrimoniales. Aquí fue realizada por LOS ALAMOS entre el 18 de julio de 2022 y el 18 de agosto de 2022, y concluyó:

“De acuerdo al proceso de evaluación multidisciplinario que se llevó a cabo con la señora Beatriz Dolores Correa Granados se evidencia el grave compromiso cognitivo y funcional que presenta actualmente compatible con un deterioro neurocognitivo mayor que afecta por completo su capacidad para realizar cualquier acción de manera autónoma, lo cual fue corroborado a través de un proceso de observación clínica junto con la información aportada por el familiar y los datos obtenidos en historias clínicas pasadas.

Debido al cuadro demencial que presenta actualmente la señora Beatriz Dolores Correa Granados y que limita su capacidad comunicativa e impide dar cuenta de aspectos de su vida, en compañía con su esposo se realiza de forma respetuosa y ajustada a su historia, costumbres y cultura la interpretación de su posible voluntad y preferencia en los diferentes aspectos de su vida...”

El informe socio familiar realizado por la Asistente Social Adscrita al Juzgado, concluyó:

“La señora Beatriz Dolores está institucionalizada en una entidad especializada para personas con dificultad mental AMOR Y COMPROMISO, ubicado en el municipio de Medellín, sector Suramericana, desde el 1 de febrero de 2020.

Su núcleo familiar es muy básico, debido a que la familia de origen en la actualidad es muy mayor y no tienen comunicación y relación con ésta y su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

familia. Es más, en la institución no conocen a ninguno y no han recibido noticias de ellos.

Su hija SANDRA PAOLA, reside en la ciudad de Panamá desde hace muchos años, y según indican en el hogar geriátrico nunca se ha comunicado con ellos desde que está allí; la persona que me dio la información no la conoció. El señor Gabriel Jaime indica que Sandra Paola se comunica con él semanalmente por el wasap o telefónicamente y que el año pasado vino un fin de semana y fue a visitar a la mamá

BEATRIZ DOLORES, presenta una demencia tipo Alzheimer de comienzo tardío; el cual está muy avanzado no permitiendo que ella se valga por sí misma, y pueda autodeterminarse.

Ella tiene una pensión, pero desde el año pasado el BBVA le tiene retenido los dineros, aunque el señor Gabriel Jaime llevaba muchos años administrándoselos. Por lo que los gastos del hogar \$1.700.000.00 además de todas las necesidades de la señora Beatriz Dolores, los está asumiendo él con su pensión. Pues sus hijas nunca le han aportado nada

Presenta dificultades en el lenguaje expresivo, debido a que ha perdido por completo su capacidad para comunicarse a través de las palabras, logra producir algunas vocalizaciones en forma de sonidos, pero que carecen de sentido alguno. No responde al saludo o llamado por su nombre, está desconectada con el medio; no logra ni muestra intención comunicativa

La única persona que está pendiente de BEATRIZ DOLORES, es su cónyuge GABRIEL JAIME MESA RESTREPO, siendo muy constante, pues de los cinco días que tiene visita, mínimo va cuatro.

Aunque su hija Sandra Paola se comunica con ella a través del señor Gabriel Jaime, y que el hijo de ella vivió con ellos mucho tiempo, no le ayuda económicamente a su mamá".

La única hija sobreviviente de la **señora BEATRIZ DOLORES, SANDRA PAOLA GÓMEZ CORREA**, en escrito enviado al Juzgado el 16 de enero de 2023, manifestó:

"... Soy la única hija de la señora **BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS**; mi hermana de nombre **DIANA ALEJANDRA GÓMEZ CORREA** falleció el día 16 de septiembre de 2020

Mi madre padece de la enfermedad de Alzheimer, no se puede valer por sí misma ni material ni intelectualmente, la enfermedad no le permite reconocer las personas y perdió completamente la capacidad de comunicarse verbalmente

Mi madre se encuentra casada con el señor **GABRIEL JAIME MESA RESTREPO** identificado con la cédula 70050812, quien es el que cuida, vela y la sostiene económicamente, está pendiente de todas sus necesidades: paga la residencia donde se encuentra recluida, la lleva al médico, consigue los medicamentos, pañales, peluquería, vestuario, es quien la visita, le paga el servicio de asistencia médica en la empresa Emermedica, le paga las actividades lúdicas y todo lo que solicitan en la residencia.

Yo, resido y trabajo en la República de Panamá, me queda imposible estar viajando y no puedo trasladar a mi madre a la Ciudad de Panamá.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Mi madre no tiene bienes de fortuna, es pensionada con un salario mínimo, que en parte serviría para ayudar en su sustento.

Por ello considero que la persona más idónea para servirle de apoyo económico, moral, jurídico y tomar las decisiones que requiere mi madre la señora **BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS**, es el señor **GABRIEL JAIME MESA RESTREPO**".

5. Ante la afirmación hecha por el solicitante por intermedio de su apoderado judicial en el sentido que **BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS** es una persona que se encuentra en absoluta imposibilidad para manifestar su voluntad y sus preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, adicionalmente el informe de valoración de apoyos y de visita social se deja constancia y se da cuenta que **BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS DEBIDO A SU DEMENCIA SENIL TIPO ALZHEIMER**, está imposibilitada para expresar y manifestar su voluntad y tomar decisiones; todo lo que corroboró su única hija, se tiene que requiere los siguientes apoyos:

Cuidados personales y médicos permanentes

Trámites y manejo de la pensión que tiene por **COLPENSIONES**

Manejo de los dineros que componen el patrimonio

Gestiones y solicitudes ante la EPS relacionadas con sus condiciones de salud, medicamentos y atención general (cirugías)

De todo lo anterior se desprende la viabilidad del decreto de adjudicación de apoyos por discapacidad mental solicitada, pues resulta evidente que **BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS**, no está en capacidad de ejercer ninguna función, es decir no poseen la capacidad reflexiva y racional necesaria para entender lo que jurídicamente conviene o perjudica en el campo económico, por lo que habrá de considerárseles como incapaces, no para discriminarlos, sino por el contrario para protegerlos en el sentido de que debe acudir a un representante legal que sustituya la facultad reflexiva o racional.

Es procedente entonces resolver la solicitud presentada siendo necesario advertir que el apoyo a adjudicar, será un apoyo judicial necesario en favor de **BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS**, quien se encuentra absolutamente imposibilitada de expresar su voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, para el efecto se adjudicara apoyo designando a como persona de apoyo a **GABRIEL JAIME MESA RESTREPO**, quien realizara las acciones descritas en el artículo 47, cumplirá con los deberes consagrados en el artículo 46, así como ejercer la representación conforme lo ordenado en el numeral 1o del artículo 48 de la ley 1996 de 2019, en armonía con lo regulado en el artículo 37 numeral 8 literal e) y artículo 38 numeral literal a).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS en favor de **BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS**, identificada con cédula 26664692 para la realización de los siguientes actos personales y jurídicos:

- 1.1. Cuidados personales y médicos permanentes
- 1.2. Trámites y manejo de la pensión que tiene por COLPENSIONES
- 1.3. Manejo de los dineros que componen el patrimonio
- 1.4. Gestiones y solicitudes ante la EPS relacionadas con sus condiciones de salud, medicamentos y atención general (cirugías)

Apoyos que tendrán una duración de cinco años.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a **BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS**, en los actos jurídicos y legales de administración y manejo de los recursos es **GABRIEL JAIME MESA RESTREPO**, cédula 70050812

TERCERO: el señor **GABRIEL JAIME MESA RESTREPO** deberá **ACEPTAR Y TOMAR POSESIÓN** del cargo de apoyo.

CUARTO: COMUNICAR a **COLPENSIONES** acerca de la asignación de **GABRIEL JAIME MESA RESTREPO** para representar jurídicamente y administrativamente a la señora **BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS**.

QUINTO: ORDENAR a **GABRIEL JAIME MESA RESTREPO**, que cada año deberá presentar a este Juzgado un informe pormenorizado del estado de salud de **BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS**, y rendirá cuentas de su gestión como persona de apoyos adjudicados, indicando de los actos que le brindó ayuda a la persona titular del acto.

No siendo otro motivo de la presente diligencia se termina y se firma en constancia, teniendo en cuenta que se notifica por ESTRADOS

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Rdo. 2009-499 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente los documentos arrimados por el apoderado de uno de los extremos procesales. Teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, emítase un nuevo oficio con las anotaciones indicadas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e834413b28c28d818e512fe5cee111876662f478508be0a6c9726dda4d2bbb72**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2010-183 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente, el escrito allegado por la oficina de registro de instrumentos públicos, que trata de la constancia de cancelación de una medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275e83e965805f2ae5eee475d72a6d3f9e1f27a1a937dd294d115d33c6ded76b**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2013-1369 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se le hace saber a la memorialista, que el Juez no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, pues la contestación de la solicitud elevada equivale a un acto que se expide en función jurisdiccional; al respecto la corte Constitucional en sentencia T-467 -95 se ha pronunciado señalando que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 Constitución Política) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.

En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

Pasará el despacho a resolver por medio de esta providencia, la petición que en concreto realiza la demandante.

Par lo cual, se la hacer saber a la demandante, señora **Claudia Patricia Vanegas Ramírez**, que, si el demandado ha incumplido con el pago de la cuota alimentaria que fuera fijada en la sentencia emitida al interior de este proceso, deberá acudir a la vía legal que para el efecto contempla la Ley, esto es, un proceso ejecutivo por alimentos.

Remítase copia de esta providencia, a la dirección electrónica de la memorialista, a saber, patriciavanegas90@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e264ffdd01f20be90f93b7dc07f064523c5a54a1784b717c7ed24b05a93556**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2017-681 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A la dirección electrónica del memorialista, remítase el link del expediente.
(avelasquezs11@gmail.com)

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a71b34236aca948a37a98be4196760186a4485e9d125bb0fe58f5895e21392e**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-522 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a impartir aprobación al trabajo de partición allegado por los apoderados de los extremos procesales, se requiere a los mismos, para que se sirva adecuar el mismo, en el sentido de enumerar las hijuelas, así mismo informar el porcentaje que se le asigna a cada uno de los ex cónyuges respecto del único activo que existe, y mencionar la secretaría de tránsito en la cual se encuentra inscrita la motocicleta, con el fin de evitar devoluciones.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305a83e03ca2b8a77b5afd1c8801ce7f39e5df075777f960ecc5d7dc5ef43120**

Documento generado en 24/01/2023 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-595 Muerte Presunta por Desaparecimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, viernes (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se agrega la publicación que se allegó al despacho el 18 de octubre de 2022, realizada en el periódico el tiempo el 09 de octubre de ese mismo año, la que por ahora no se tendrá como la tercera publicación en diario de amplia circulación nacional, como quiera que no se ha dado cumplimiento al auto proferido el 07 de julio de 2022, esto es, aportar la constancia del periódico el tiempo –como lo insinuó- en escroto del 09 de junio de 2022, y que corresponde a la segunda publicación.

Se le requiere nuevamente, para que aporte el recorte del periódico el Tiempo, donde se visualice la fecha de publicación del segundo emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3f8a3599cd8c89840c43420b086c1b754734b103f26199fe9299eb0000a2176**

Documento generado en 24/01/2023 10:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-636 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se le significa al memorialista que el presente expediente no ha sido digitalizado, que podrá acercarse a la secretaría del despacho en cualquier momento a revisar el mismo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f90df17b4de75c3dfd260202835597d2867e03c7175afe394d31c874c297eaa**

Documento generado en 24/01/2023 10:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-645 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a darle validez a los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, la parte demandante deberá acreditar cual o cuales fueron los documentos que remitió a la demandada el 04 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b233c38618bc134df65b3e0826b97f5630cc81dde6ae3c7764a44c7fae411648**

Documento generado en 24/01/2023 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-328 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los diferentes escritos que han allegado uno y otro extremo procesal, reitera nuevamente el despacho que en momento alguno decretó medida cautelar de embargo sobre el salario del ejecutado.

Al interior del mismo, se hizo fijación de alimentos provisionales, y en la sentencia se decretó el porcentaje definitivo que por concepto de cual alimentaria debe entregar el demandado a su menor hijo de edad; no obstante, ello, no se ha decretado medida cautelar ni se ha ordenado al empleador que haga retención alguna.

Por lo anterior, no comprende esta sede familia el motivo por el cual el empleador del accionado, se encuentra consignando dineros a la cuenta bancaria de la demandante.

Así las cosas, se dispondrá oficiar a dicha entidad para que explique los motivos por los cuales está realizando dichas consignaciones, como quiera que en ningún momento se ha emitido orden por este despacho. El auto que fijó alimentos provisionales y la sentencia, no es un oficio que se les haya remitido en tal sentido.

En cuanto a la manifestación que hace la apoderada de la parte demandada, de que la apoderada de la parte demandante no ha actuado de manera leal, deberá acudir a la vía legal.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d217b93fee36efaa19c1a87e71ff2b405e905b1024d78945d752469e6d4b2a**

Documento generado en 24/01/2023 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Separación de Bienes
Demandante	Floralba de Jesús Ramírez de Tavera
Demandada	José Estanislao Tavera
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00366 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 022
Decisión	Decide recurso de reposición

La apoderada judicial de la señora **Floralba de Jesús Ramírez de Tavera**, doctora **Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo**, censuró, mediante el recurso de reposición, la providencia proferida el 11 de octubre del año anterior, mediante la cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como quiera que hubo inactividad en el mismo durante un año.

Como fundamento de su inconformidad expuso, que, con el escrito de la demanda solicitó el decreto de un embargo y secuestro, sin que esta sede de familia se pronunciara sobre las mismas. Afirma que remitió números escritos, los cuales denominó “impulso procesal”; que solicitó el decreto de las medidas con el fin de proteger los bienes de la sociedad conyugal.

Solicita se reponga la decisión recurrida, y se decrete la medida cautelar que se encuentra pendiente.

Como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la Litis, no se hizo necesario correr el traslado del escrito.

Debe entonces proferirse la decisión correspondiente, y a ello se procederá con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES



El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición, busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir, que, en caso contrario, el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar, o simplemente negar la reforma, revocatoria o aclaración pedida.

Sobre la figura jurídica del desistimiento tácito que hoy ocupa la atención de este juzgado, huelga recordar que constituye una forma de terminación anormal del proceso cuando se acredita la inactividad de parte que promueve la demanda y ésta no cumple con la carga procesal que le corresponde.

Es así, que el Art. 317 del Código General del Proceso dispone:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes”.

Pues bien. Revisadas las diligencias, se pone de presente a la actora que la demanda fue admitida desde el 24 de septiembre de 2021, y notificada por estados electrónicos del 30 de septiembre siguiente; providencia que en su numeral 4° decretó la medida cautelar de embargo y secuestro peticionado, por lo que con extrañeza observa este operador jurídico la afirmación que se hace de que nunca se decretó la misma.

Desde esa calenda, y hasta la fecha en que se dio la terminación anormal del proceso, ni una sola solicitud a través de correo electrónico o de manera personal en el despacho se hizo por parte de la apoderada, tal y como se puede observar en la cartilla procesal y en el sistema de gestión judicial; dice la togada que envió innumerables solicitudes de impulso



procesales, no obstante, ninguna milita en el proceso, y tampoco fueron arriadas por la misma con el escrito de su recurso.

Valga recordar que es un deber de las partes adelantar todas las actuaciones que se promuevan en instancia de parte. En este especial evento, la parte actora mantuvo una conducta silente durante el término de más de un año, pues en momento alguno hizo una actuación tendiente a perfeccionar la medida cautelar decretada o integrar el contradictorio; y por ese motivo, no tuvo más el despacho que acudir a la inteligencia del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sin más elucubración alguna se mantendrá incólume el auto del 11 de octubre anterior.

Conforme lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se ordenará remitir el expediente virtual a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín; como quiera que no se ha integrado el contradictorio no se ordenará el traslado respectivo del recurso de apelación.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, impugnada por la vocera judicial de la señora **FLORALBA DE JESÚS RAMÍREZ DE TAVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1d19fc4731655c143dd67a0cb358a308b8146c7c7bdfd97b1af55195a365e6**

Documento generado en 24/01/2023 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 23 Veintitrés De Enero De Dos Mil Veintitrés 2023

2022-58 CESACION DE EFECTOS CIVILES.

<i>Proceso</i>	CESACION DE EFECTOS CIVILES.
<i>Demandante</i>	VICTOR LEON SANCHEZ GALLEGO
<i>Demandada</i>	LUZ MIRYAM MONTOYA PATIÑO
<i>Radicado</i>	No. 05-001 31 10 003 2022-058- 00
<i>Procedencia</i>	Reparto
<i>Instancia</i>	Única
<i>Providencia</i>	Interlocutorio Nro. 23
<i>Decisión</i>	Termina por carencia de objeto

El apoderado judicial la parte actora con memorial visible cartilla procesal, aportó copias en las que se acredita que los señores **VICTOR LEON SANCHEZ GALLEGO LUZ MIRYAM MONTOYA PATIÑO**, a través de Notaría y por mutuo acuerdo adelantaron la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y solicita dar por terminado el presente trámite.

Evidencia el Despacho que efectivamente las partes adelantaron la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico. Lo anterior pues, es suficiente para determinar que el trámite que hoy nos ocupa se encuentra carente de objeto, en razón a que se encontró que las partes ya adelantaron el divorcio de su matrimonio, por lo que no existe reparo alguno en proceder a declarar terminada la causa por carencia de objeto y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación por **CARENCIA DE OBJETO** del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** propuesta por el señor **VICTOR LEON SANCHEZ GALLEGO** en contra de la señora **LUZ MIRYAM MONTOYA PATIÑO** por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, procédase al archivo del expediente, previas las des anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb882911e2fa40b6e3b4ffe6f4a05e164cd07c30693049f84eedf065c571778**

Documento generado en 24/01/2023 11:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 23 Veintitrés De Enero De Dos Mil Veintitrés 2023

2023-006 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

<i>Proceso</i>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<i>Demandante</i>	MIRYAM YASMIN SAINEA BUITRAGO
<i>Demandada</i>	DIEGO FERNEY DIAZ MOTIVAR
<i>Radicado</i>	No. 05-001 31 10 003 2023-006 00
<i>Procedencia</i>	Reparto
<i>Instancia</i>	Única
<i>Providencia</i>	Interlocutorio Nro. 24
<i>Decisión</i>	<i>Rechaza por competencia</i>

En escrito presentado en la oficina de apoyo judicial el día dieciocho (18) de febrero de la presente anualidad, la señora **MIRYAM YASMIN SAINEA BUITRAGO** a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor **DIEGO FERNEY DIAZ MOTIVAR** y en favor su hijo menor de edad.

Examinado el expediente, encuentra el despacho que el documento que se aporta como título ejecutivo, es una providencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de oralidad de esta ciudad. siendo así el referido despacho, el competente para tramitar el presente proceso ejecutivo. por lo anterior, y acorde a lo estipulado en el artículo 306 del Código General del Proceso, que al tenor literal establece “**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.(...)” se rechazará la presente demanda, ordenando que por conducto de la Secretaría, y de manera inmediata, se remita el expediente a la oficina de apoyo judicial para que ésta la dirija al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín.

Por lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva por alimentos incoada por la apoderada judicial de la señora MIRYAM YASMIN SAINA BUITRAGO en contra del señor DIEGO FERNEY DIAZ MOTIVAR y en favor de su hijo menor, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío inmediato del expediente, a través de la oficina judicial, al Juzgado Segundo De Familia De Medellín.

TERCERO: DISPONER que la secretaría haga las anotaciones a que haya lugar, dejando constancia en el sistema de gestión judicial.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880dce118555e830f41c4223651e87e90274c0450f2a3b28b5ca5772a4beffe4**

Documento generado en 24/01/2023 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 23 Veintitrés De Enero De Dos Mil Veintitrés 2023

2023-007 DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Se **INADMITE** la demanda de Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial instaurada por el señor **ALVARO LEON VILLA GIRON** en contra de la señora **JANNETTE DE LOS ANGELES CUERVO CUERVO**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberán adecuarse y aclararse las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ajustarse en su totalidad al proceso que se pretende instaurar, dado que la disolución y liquidación son pretensiones que no se pueden acumular.
2. De igual forma, deberá adecuarse el poder conferido, conforme lo indicado en el numeral que antecede.
3. Deberá excluirse la pretensión 1 y 2, como quiera que no es procedente dentro del proceso que se pretende instaurar
4. Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en los numerales acápites denominados hechos, deberán aclararse las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales se fundamenten las pretensiones de la demanda, indicando de manera concreta y precisa la fecha en que se terminó la convivencia entre los presuntos compañeros.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1f110a26af7eb1c92adc63e058a24febf0d676bbe4d1abc539ca0303d2e01a**

Documento generado en 24/01/2023 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>